

PAGINA	PAGINA
tada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.109, interpuesto por don Ramón Trinchán Arnal.	3773
MINISTERIO DEL AIRE	
Corrección de errores de la Orden de 29 de enero de 1971 por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en los Cuerpos del Ejército del Aire.	3749
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 17 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.447, interpuesto contra resolución de este Departamento de 23 de marzo de 1966, sobre importación de semilla de lino, por don Anastasio Bercino Pérez.	3773
Orden de 25 de febrero de 1971 por la que se concede a «Iber Chem, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.	3774
Orden de 4 de marzo de 1971 sobre fijación del derecho Regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	3731
Resolución de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación, a efectos de la Carta de Exportador a título individual, para el trienio 1971/1973.	3731
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria del contingente base número 11, «Elementos químicos e isótopos radiactivos».	3774
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente base número 19, «Pílvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos».	3774
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria del contingente base número 28, «Artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar».	3775
Resolución del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado por la que se señala el día del sorteo para determinar el orden de actuación de los participantes.	3749
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 30 de enero de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Pedro Rus Pérez, de Cáceres; don Plácido García de los Santos, de León; doña Angeles Márquez de la Plata, doña Manuela Vaquero Gómez y doña Inés Estela Blanco, estas tres últimas, de Madrid.	3775
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de un grupo de 50 viviendas en Sabero (León).	3776
ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones de la Diputación Provincial de Cádiz referentes a los concursos de méritos para cubrir en propiedad plazas de Perito Laboral de la plantilla de funcionarios de esta Diputación.	3749
Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe de Subsección de la plantilla de Secretaría, vacante en esta Corporación.	3749

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Advertidos errores en el texto del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 7 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 4.º, donde dice: «Artículo 4.1. La Junta Consultiva...», debe decir: «Artículo 4. La Junta Consultiva...».

Artículo 11, número 3, letra b), segundo párrafo, donde dice: «... se refiere el artículo 91, ...», debe decir: «... se refiere el artículo 89...».

Artículo 11, número 3, letra c), donde dice: «Delegada la reclamación...», debe decir: «Denegada la reclamación...».

Artículo 12, I, 1, letra c), donde dice: «Escala de Interventores de Recaudación, ...», debe decir: «Escala de Interventores de Empresas, ...».

Artículo 13, donde dice: «... y el control de la recaudación en la esfera de su competencia», debe decir: «... y la intervención de Empresas, en la esfera de su competencia.»

Artículo 21, letra b), donde dice: «... del Cuerpo...», debe decir: «... de Cuerpos...».

Artículo 21, letra b), donde dice: «... que no figuran...», debe decir: «... que no figuren...».

Artículo 23, 3, A, a), donde dice: «... y de Interventores de

Recaudación...», debe decir: «... y de Interventores de Empresas...»

Artículo 23, 3, B, a), donde dice: «Cuerpos de Letrados», debe decir: «Cuerpo de Letrados.»

Artículo 23, 3, B, b), donde dice: «Cuerpos de Asesores Matemáticos», debe decir: «Cuerpo de Asesores Matemáticos.»

Artículo 30, 1, donde dice: «... podrá ser forzosa por invalidez y voluntaria», debe decir: «... podrá ser forzosa, por invalidez y voluntaria.»

Artículo 30, 3, donde dice: «... o, en cualquier momento, que quede acreditada», debe decir: «... o, en cualquier momento que quede acreditada.»

Artículo 31, donde dice: «... establecidos en los artículos 105 y 106...», debe decir: «... establecidos en los artículos 103 y 104...».

Artículo 35, a), donde dice: «En funcionarios de Instituto Nacional de Previsión...», debe decir: «En funcionarios del Instituto Nacional de Previsión...».

Artículo 37, donde dice: «... artículo 33...», debe decir: «... artículo 34...».

Artículo 52, 2, donde dice: «... lo establecido en el artículo 45...», debe decir: «... lo establecido en el artículo 44...».

Artículo 61, 3, donde dice: «Su duración acumulada...», debe decir: «Su duración acumulada...».

Artículo 68, 4, segundo párrafo, donde dice: «Cuando el funcionario...», debe decir: «Cuando el funcionario...».

Artículo 68, 7, donde dice: «... establecida en el artículo 78...», debe decir: «... establecida en el artículo 76...».

Artículo 93, d), donde dice: «... constantes...», debe decir: «... constantes...».

Artículo 105, donde dice: «... por la pensión...», debe decir: «... de la pensión...».

Artículo 106, número 2, donde dice: «... funcionarios fallecidos...», debe decir: «... funcionarios jubilados...».

Título «Transitorias», debe decir: «Disposiciones transitorias»
Disposición transitoria primera, 3.ª, donde dice: «En la Escala de Interventores de Recaudación...», debe decir: «En la Escala de Interventores de Empresas...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo segundo, donde dice: «... previstas en el artículo 1 del Estatuto...», debe decir: «... previstas en el artículo 12 del Estatuto...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo tercero, donde dice: «... correspondientes de la escala general del Cuerpo Técnico...», debe decir: «... correspondientes del Cuerpo, Escala o clase equivalente...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo tercero, donde dice: «... prevenido en la transitoria 13», debe decir: «... prevenido en la transitoria 12».

Disposición transitoria vigésima, donde dice: «... de las plantillas...», debe decir: «... en las plantillas...».

Disposición transitoria vigésima tercera, 3, donde dice: «... funcionarios técnico-administrativo...», debe decir: «... funcionarios técnico-administrativos...».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad mercantil del Comercio de la Piel, en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Soria y Teruel.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad mercantil del Comercio de la Piel; y

Resultando que remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, tuvo entrada en esta Dirección General en 2 de diciembre de 1970 el expediente del mencionado Convenio, acompañado de la hoja estadística y del estudio económico preceptivo;

Resultando que, informado por la Subcomisión de Salarios como requisito previo a la ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la superioridad, a la vista de las estipulaciones acordadas en el Convenio, autorizó la aprobación de éste, condicionándola a que el plazo de vigencia fuese de dos años de duración;

Resultando que del referido acuerdo se dió traslado en 28 de diciembre último, por este Centro directivo, a la Secretaría General de la Organización Sindical para que por ésta se pusiera en conocimiento, a su vez, de la Comisión Deliberadora del Convenio, la que, según consta en el acta de la reunión celebrada en doce de los corrientes, modificó, conforme al condicionamiento aludido, la redacción del artículo noveno del Convenio en lo que concierne a la duración de aquél, y de cuya determinación de nuevo, por la mencionada Secretaría General, con su escrito de 18 del mes actual se remitió a esta Dirección;

Resultando que en el texto del Convenio se declara la no repercusión en precios determinada por las estipulaciones del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Comercio de la Piel.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil encuadrada en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948; Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable al Comercio.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

SECCIÓN SEGUNDA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Soria y Teruel, y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, tales como Peletería, Almacenes de Curtidos, Almacenes de Piel, Marroquinería y Viaje, Guantería y Zapatería, y cualesquiera otras aquí no especificadas y que por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejero, Gerentes, los Representantes de Comercio a quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Contratos de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años contados a partir de su entrada en vigor, si